

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 295

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00005-00](#)
DEMANDANTE: LUIS FELIPE CRISTANCHO LOZANO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto Interlocutorio del 02 de diciembre de 2020](#), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto dictado en el transcurso de la [Audiencia Inicial](#) llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019 que resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda y declaró terminado el proceso, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

Durante el desarrollo de la [Audiencia Inicial](#) llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019, este Juzgado resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada municipio de Tuluá (V.); igualmente y de manera oficiosa, el Despacho declaró la excepción de inepta demanda y consecuentemente declaró terminado el proceso.

Ahora bien, ante la referida decisión el apoderado judicial de la parte demandante propuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#).

Por [Auto Interlocutorio del 02 de diciembre de 2020](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - REVOCAR la decisión el auto de 10 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga a través del cual

se declaró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 02 de diciembre de 2020](#), a través del cual revocó la decisión del Juzgado única y exclusivamente respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

Consecuencialmente, el Juzgado requerirá a la parte actora a fin de que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva indicar al Despacho su actitud procesal dentro del presente asunto, lo anterior comoquiera que dentro del expediente electrónico obra [memorial](#) allegado a través del cual solicita se dé un impulso procesal a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, lo cierto es que dicho recurso ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 02 de diciembre de 2020](#).

En razón a ello, deberá la parte actora aclarar al Despacho, si lo que busca con dicho [memorial](#) es el **desistimiento de las pretensiones de la demanda**, comoquiera que no puede el Juzgado pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación que ya fue resuelto por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

1. – Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, a través del [Auto Interlocutorio del 02 de diciembre de 2020](#) el cual revocó la decisión del Juzgado única y exclusivamente respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

2. - Requerir a la parte demandante, a fin de que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aclarar al Despacho si lo que busca con el [memorial](#) de impulso, es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, según lo advertido en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71209d293c4659f9c61478daa75d1b61ecc7e0d257eee9a03b2f1e61fabcdc87**

Documento generado en 29/07/2022 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 294

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00160-00](#)

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ANGULO LOZANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ARBOLEDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor Roberto Carlos Angulo Lozano, a través de apoderada judicial, instauró [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tuluá (V.).

En el transcurso de la [audiencia inicial](#) celebrada el 09 de noviembre de 2021, al revisar los “presupuestos del procedimiento”, se le puso de presente a la apoderada de la parte demandante la existencia de una inconsistencia en el libelo introductorio, veamos:

*“En este punto advierte el Despacho una inconsistencia, no de carácter procedimental, sino respecto de la demanda, pues se observa que la misma busca el reintegro al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 1, mismo que, según el documento aportado a f. 51 de los anexos de la demanda del expediente digitalizado, se ocupó por la señora Hildary Velásquez Castaño en el momento que se desvinculó al demandante, esto es en febrero de 2020, **de la cual no se cuenta con las direcciones físicas y electrónicas para notificación.**”*

A pesar de que el Despacho intentó desde el auto que inadmitió la demanda la integración del contradictorio, en aras de precaver un fallo inhibitorio y para evitar vulnerar los derechos de las personas que tengan interés directo en las resultas del proceso, lo cierto es que hasta este momento se desconoce quién está ocupando el cargo actualmente y sus direcciones de notificación a fin de integrar correctamente el contradictorio.

En virtud de lo anterior el Despacho **resuelve:**

1. Otorgar el término de cinco (05) días a la parte demandante, con el fin de que **allegue con destino a este proceso el nombre, identificación y direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la persona que actualmente está ocupando el cargo** de auxiliar administrativo con código 407 grado 01 en la Secretaría de Hacienda del municipio de Tuluá (V.).
2. Vencido el término anterior, pasar el proceso a Despacho para dar el trámite correspondiente.”

A través de [correo electrónico](#) remitido el 27 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante remitió memorial en el que manifiesta al Despacho que “pone en conocimiento que el día 09 de noviembre de 2021 en estrados se notificó a la parte demandada el requerimiento a notificar a la persona que actualmente ocupa el cargo de mi representado en un término de cinco días, para que ejerciera su derecho de defensa en ese orden de ideas quisiera saber si ya se realizó dicha notificación si la parte ya presentó el escrito de defensa, si fuere positivo solicitar copia del mismo y saber si el paso a seguir es la programación de nueva audiencia.”

Mediante [Auto Interlocutorio No. 209 del 24 de marzo de 2022](#), este Juzgado resolvió requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 15 días, diera cumplimiento a la carga impuesta en la Audiencia Inicial del 09 de noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora, oportunamente allegó [memorial](#) indicando al Juzgado que “la persona que actualmente ocupa el cargo es: Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda identificado con la C.C. No. 1.112.300.099”.

A través del [Auto Interlocutorio No. 356 del 28 de abril de 2022](#), este Juzgado resolvió vincular dentro del presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo al señor Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda y adicionalmente requerir a la parte actora a fin de que se sirviera indicar las direcciones de correo electrónico donde pudiese surtir la notificación personal del vinculado.

Siendo ello así, una vez la apoderada judicial de la parte actora [informó](#) al Despacho la dirección de correo electrónico del vinculado, por la Secretaría del Juzgado se procedió a notificar al señor Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda mediante [correo electrónico del 09 de mayo de 2022](#).

Mediante Constancia Secretarial, se informa al Despacho que durante el término del traslado de la demanda al vinculado señor Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda, éste allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta *“procedo por medio del presente escrito a dar respuesta al presente medio de control”*

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del [escrito](#) allegado por el demandado Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda a través del cual manifiesta que *“procedo por medio del presente escrito a dar respuesta al presente medio de control”*, advierte el Despacho que **no acreditó** la condición de Abogado ni el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación.- **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, no le queda más alternativa al Juzgado que **tener por no contestada la demanda** en lo referente al demandado señor Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda.

Seguidamente, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por no contestada la demanda en lo referente al demandado señor Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial, el día **jueves**

25 de agosto de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - **Advertir** al demandado Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda que si desea intervenir en la Audiencia Inicial, deberá hacerlo a través de apoderado judicial cumpliendo con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

QUINTO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3a2059ec8594f89337b315bfa8c1a67f4ab4f7a98c9d938d6848bb1eef334b**

Documento generado en 29/07/2022 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 755

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00196](#)-00

DEMANDANTES: RAMIRO CIFUENTES ROJAS – JENIFER ANDREA CIFUENTES CASTRO – LEIDY JOHANNA CIFUENTES OBANDO

DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – ALLIANZ SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez [subsano](#) el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.) a la sociedad Allianz Seguros S.A. (obrante a fs. 18 a 23 del archivo "[19ContestaHDivinoNiño.pdf](#)"), en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022191095/0 (obrante a fs. a 130 a 163 "[23LLamamientoenGarantia.pdf](#)"), procede el Despacho a estudiar su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2012, establece el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Frente a esta figura procesal, se tiene entonces que, además de los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, su procedencia está supeditada a que se indique con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, que se señale en forma concreta los estándares normativos que indican que el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que éste tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Para el efecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia aclaró lo siguiente¹:

*“En consonancia con lo anterior, **la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra**, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.*

(...)

*En concordancia con lo anterior, conviene señalar que **el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso***

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dra. María Adriana Marín. Bogotá, 12 de septiembre de 2019. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829).

principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trava entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) **la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.**

El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra².

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma³.

De este modo, el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁴, la cual se encuentra sujeta al

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

⁴ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁵.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con **la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso**⁶.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado **resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud**, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para **exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar**.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

*En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, **el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza***⁷.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Ahora bien, adentrándonos al estudio del caso en particular, se tiene que el hecho que aquí se acusa como originador del daño en este medio de control acaeció el **16 de octubre de 2018**.

De otra parte, se tiene que el llamamiento en garantía realizado a la sociedad Allianz Seguros S.A., identificada con NIT. No. 860.026.182-5, por la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.) (fs. 18 a 23 del archivo “[19ContestaHDivinoNiño.pdf](#)”), subsanación obrante en el archivo “[23LLamamientoenGarantia.pdf](#)”, tiene como fundamento la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022191025/0 expedida por ésta, **con vigencia desde las 00:00 horas del 23/11/2017 hasta las 24:00 horas del 22/11/2018**, donde figura como tomadora y asegurada la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, NIT No. 815.001.140-4, en la cual se señala como ámbito temporal: “Ocurriencia: *Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.*” y como interés asegurado “*Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.*”, obrante a fs. a 130 a 163 del archivo “[23LLamamientoenGarantia.pdf](#)”.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia anteriormente citadas, se observa que el escrito de llamamiento en garantía (obranste a fs. 18 a 23 del archivo “[19ContestaHDivinoNiño.pdf](#)”) y su [subsanación](#) efectuado por la entidad demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, cumplen con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, donde se indica con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad de la llamada, esto es la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022191025/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 23/11/2017 hasta las 24:00 horas del 22/11/2018 expedida por la sociedad Allianz Seguros S.A., identificada con NIT. No. 860.026.182-5, además se aportó copia de dicha póliza, así como copia del certificado de existencia y representación de la llamada, visibles respectivamente a fs. 130 a 163 del archivo y a fs. 75 a 110 del archivo “[23LLamamientoenGarantia.pdf](#)”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, a la sociedad Allianz Seguros S.A., identificada con NIT No. 860.026.182-5, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la sociedad Allianz Seguros S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía y de su subsanación, de la demanda y de sus anexos, y el [link de acceso al expediente electrónico](#).

TERCERO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la aseguradora llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos a **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, **el cual puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Suspende el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral “*TERCERO*” de esta providencia, para que comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Vencido el término de que trata el numeral “*TERCERO*” de esta providencia, **volver** inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0ec1a5d836ff2a757f17be40946174e987d6afcd1653a641b9e43131245d66**

Documento generado en 29/07/2022 01:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 757

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00173-00](#)

DEMANDANTE: MARÍA TERESA MAYORGA HENAO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

La señora María Teresa Mayorga Henao a través de apoderada judicial, el 03 de mayo de 2018 instauró demanda "*Ordinaria Laboral de Primera Instancia*" en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP) (fls. 125 a 141 del archivo "[01Expediente201800181.pdf](#)"), el cual quedó inicialmente asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) bajo el radicado No. 76-834-31-05-001-2018-00181-00.

A través del Auto de Sustanciación No. 1246 del 25 de octubre de 2018 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11108 del 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) procedió a remitir el referido proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) (fls. 143 a 144 del archivo "[01Expediente201800181.pdf](#)").

Mediante Auto de Sustanciación No. 245 del 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito admitió el proceso, y en el mismo Auto se le reconoció personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Martha Lucía Herrera Segura (fs. 145 a 146 del archivo "[01Expediente201800181.pdf](#)").

Por Auto de Sustanciación No. 1578 del 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito resolvió tener por contestada la demanda por parte de la UGPP, reconociéndole personería para

actuar en representación de ésta al Abogado William Mauricio Piedrahita López (f. 59 del archivo [“02Expediente20180018100.pdf”](#)).

En Audiencia Inicial celebrada el 30 de julio de 2020 y en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado judicial de la parte demandada propuso un incidente de nulidad y la excepción de falta de jurisdicción, en atención de haberse conocido que ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se estaba surtiendo un proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el Radicado No. 76-001-23-33-001-2015-00094-00 en contra de la UGPP, por el cual la señora María del Carmen Díaz Díaz perseguía las mismas pretensiones ya debatidas en la Jurisdicción Laboral, pero en calidad de compañera permanente del causante José Isauro Mayorga Rincón, proceso que a la fecha se encontraba ante el Consejo de Estado resolviendo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia. A su vez, se manifestó que dentro de la reclamación administrativa que se había surtido ante la extinta Cajanal, existió otra reclamante con las mismas pretensiones, la señora Alba Marina Henao Roda, donde igualmente había concurrido la señora María del Carmen Díaz Díaz (acta de audiencia obrante en el archivo [“20Acta77MariaTeresaMayorgaVs.UGPP.pdf”](#)).

Posteriormente y mediante el [Auto Interlocutorio No. 183 del 13 de agosto de 2021](#), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto); además en la misma Providencia se expuso que no se ordenaba la remisión del *“expediente ante la Sala del Consejo de Estado que actualmente conoce en apelación la sentencia referida, en razón a que, como bien lo han sostenido las diferentes Altas Corporaciones, cuando varias beneficiarias persiguen el reconocimiento de una misma prestación puede concurrir al proceso en calidad de interviniente ad excludendum, o formular demanda en proceso separado, según su elección.”*

Por [acta de reparto del 06 de septiembre de 2021](#) se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00173-00.

El 17 de marzo de 2022 y a través del [Auto de Sustanciación No. 051](#), este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, requiriendo a la parte demandante a fin de que en el término de 05 días, contados a partir de la notificación de dicha Providencia, se sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, para lo cual se debería adecuar el medio de control y el poder.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se hizo constar al Despacho que dentro del término conferido la parte demandada guardó silencio.

A través del [Auto Interlocutorio No. 626 del 30 de junio de 2022](#), este Juzgado resolvió requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el Auto de Sustanciación No. 051 del 17 de marzo de 2022, so pena de desistimiento tácito.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que durante el término otorgado la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que ha transcurrido más de quince (15) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Se resalta.)*

Así las cosas, y comoquiera que dentro presente asunto se observa que ha transcurrido más de quince (15) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda por parte del extremo demandante, pese a los requerimientos previos realizados, el Despacho en virtud

de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, al tenor de la precitada norma hubiere lugar a condenar en costas a la parte demandante, pero partiendo del hecho de que dentro del presente asunto no se alcanzó a entabrar la *litis*, esta instancia judicial se abstendrá de decretar dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee94646e75a0deeff4c5de26dc78a5d45edbe386f4caddbfd99638fdd17ed4c**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>